

VERSION PÚBLICA
De conformidad al Art. 30 de Ley de Acceso a la Información Pública, se han eliminado la información confidencial y/o reservada de este documento

REF: ULR/266-DVA-2022

EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS; Santa Tecla, departamento de la Libertad, a las ocho horas treinta y cinco minutos del día veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés.

I. ANTECEDENTES

Auto de las ocho horas con treinta y siete minutos del día treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés, a través del cual, esta Unidad resolvió en lo medular **decretar como medida provisional el cierre temporal del establecimiento denominado como** [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], hasta comprobarse la inscripción de la misma ante esta Autoridad Reguladora, por lo cual solicitó a la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas de esta Dirección efectuar todas las actuaciones necesarias a efecto de asegurar el cumplimiento de dicha medida.

En virtud de lo anterior, la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas de esta autoridad reguladora, a través del memorándum con referencia UIFBP-099-2023 de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, remitió informe de inspección por alerta y otros operativos, de fecha dieciséis de ese mismo mes y año, en el cual se informó que la aludida farmacia se encontraba cerrada y que según lo manifestado por personas que realizan actividades de comercios a sus alrededores, la misma tenía más de un mes de haber cerrado operaciones.

II. CONCLUSIÓN

No obstante haberse realizado las actuaciones necesarias a efectos de darle cumplimiento a la medida establecida en el auto antes mencionado, la misma no se pudo hacer efectiva puesto que [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] se encontraba cerrada.

En ese sentido, se determina que ya no existen indicios de una posible vulneración al derecho a la Salud por parte del aludido establecimiento, por tanto, es procedente decretar el archivo de las presentes diligencias a través de este auto.

III. RESOLUCIÓN:

En virtud de las consideraciones antes mencionadas y de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 11, 65, 69 y 86 in fine de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 6 literal c), 70 y siguientes de la Ley de Medicamentos; 1 y 7 literal a) del Reglamento General de la Ley de Medicamentos; y 78 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Unidad **RESUELVE:**

- a) *Déjese sin efecto* la medida provisional pronunciada mediante la resolución proveída a las ocho horas con treinta y siete minutos del día treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés, relativo al cierre temporal del establecimiento [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por lo establecido en el romano II, de la presente resolución.
- b) *Archívense* las presentes Diligencias Varias Administrativas;
- c) *Notifíquese.* -

ILLEGIBLE PRONUNCIADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS QUE LO SUSCRIBE RUBRICADAS